



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	MARÍA DEL PILAR SALAZAR ARENAS
Demandado	JUAN CARLOS FRANCO VILLEGAS Y OTROS
Radicado	110013110011 2022 00085 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, iniciada respecto del causante BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS, iniciada por intermedio de apoderado por la señora MARÍA DEL PILAR SALAZAR ARENAS en representación de su hijo menor ALEJANDRO FRANCO SALAZAR en contra de los señores JUAN CARLOS, ANDRÉS IGNACIO, MARÍA CONSTANZA y CLAUDIA GIOMAR DEL CARMEN FRANCO VILLEGAS, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. ADECUAR el memorial poder otorgado y el encabezado del escrito de demanda, indicando que el trámite del presente proceso es de Petición de Herencia, omitiendo el calificativo del proceso de sucesión con radicación 2019-00314, también de conocimiento de este Despacho.
2. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar el acápite indicado, con el fin de establecer de manera clara las pretensiones relacionadas con el proceso de petición de herencia, aclarando igualmente si lo que desea es acumularlas también con las pretensiones de la acción reivindicatoria; las cuales deberán ser determinadas y numeradas de forma clara.
3. Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó las direcciones físicas y electrónicas donde pueden recibir notificaciones los demandados, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligada a llevarla.
4. A la par, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
5. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los demandados determinados (Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, por cuanto es de su conocimiento la existencia del proceso de sucesión iniciado respecto del causante BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS, proceso en el cual fueron reconocidos como herederos los aquí demandados, en el cual fueron reportadas las direcciones de los mismos, situación ante la cual deberá aportarlas, so pena de rechazo de la demanda.



En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, iniciada respecto del causante BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS, iniciada por intermedio de apoderado por la señora MARÍA DEL PILAR SALAZAR ARENAS en representación de su hijo menor ALEJANDRO FRANCO SALAZAR en contra de los señores JUAN CARLOS, ANDRÉS IGNACIO, MARÍA CONSTANZA y CLAUDIA GIOMAR DEL CARMEN FRANCO VILLEGAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 16 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 34 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--